



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06305-2008-PA/TC
ICA
CONCEPCIÓN ALFONSO DE
LAMA VILLAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Alfonso De Lama Villar contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 97, su fecha 16 de julio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Miguel Saavedra Parra, don Víctor Malpartida Castillo y don Bonifacio Meneses Gonzales, vocales de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco con el objeto que se declare la nulidad de la resolución N° 15, de fecha 27 de abril de 2007, que revocando en parte la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda de hábeas corpus que interpuso en su contra don Julio César Berenguel Corbacho y además dispone que el recurrente, en tanto Juez del Segundo Juzgado Penal de Pisco, no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la mencionada demanda de hábeas corpus (notificaciones para que se devuelva un vehículo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena). Sostiene que se han vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, además del artículo 139°, inciso 2) de la Constitución, que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, pues se le impide notificar al sentenciado para la devolución un vehículo, sentencia que ha sido ordenada en un proceso penal.
2. Que con fecha 3 de julio de 2007 la Segunda Sala Civil de Ica declara la improcedencia *in limine* de la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 6), por considerar que no se puede revertir una sentencia definitiva estimatoria, además porque el recurrente no se encuentra directamente afectado por la decisión judicial cuestionada. La Sala Superior revisora por su parte confirma la apelada señalando que no se aprecia la afectación de ningún derecho constitucional.
3. Que en el presente caso no cabía la posibilidad de invocar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, rechazarla *in limine*, pues como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad sólo es válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente, debiendo admitirse la demanda. En el presente caso los documentos que obran en autos resultan suficientes para considerar que es posible la sede constitucional para el tema propuesto. Por esto es necesario que se admita a trámite la demanda para determinar si se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la efectividad de la tutela jurisdiccional, el principio de que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, entre otras cuestiones que se estime pertinentes. En consecuencia, debe revocarse las decisiones de primera y segunda instancia y ordenarse que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** las resoluciones de fechas 3 de julio de 2007 y 16 de julio de 2008, de primera y segunda instancia, y ordenar admitir a trámite la demanda.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Ica, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR